

**CONTENIDO**

|   | Pág<br>N° |
|---|-----------|
| <b>PODER LEGISLATIVO</b>                    |           |
| Proyectos.....                              | 2         |
| Acuerdos.....                               | 19        |
| <b>PODER EJECUTIVO</b>                      |           |
| Decretos.....                               | 20        |
| <b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....              | 21        |
| <b>PODER JUDICIAL</b>                       |           |
| Avisos.....                                 | 40        |
| <b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>       |           |
| Edictos.....                                | 40        |
| Avisos.....                                 | 41        |
| <b>CONTRATACION ADMINISTRATIVA</b> .....    | 42        |
| <b>REGLAMENTOS</b> .....                    | 45        |
| <b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> ..... | 53        |
| <b>REGÍMEN MUNICIPAL</b> .....              | 60        |
| <b>AVISOS</b> .....                         | 60        |
| <b>NOTIFICACIONES</b> .....                 | 69        |

**El Alcance N° 25 a La Gaceta N° 112 circuló el miércoles 9 de junio de 2004 y contiene proyectos del Poder Legislativo y decretos del Poder Ejecutivo.**

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**LEY DE COMBATE AL TERRORISMO**

N° 15.546

**Asamblea Legislativa:**

Desde hace tiempo, ha venido creciendo en muchos países, la preocupación hacia el fenómeno terrorista, por haberse constituido en una seria amenaza para los valores democráticos, la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, esta inquietud se ha acrecentado como consecuencia de los últimos ataques terroristas desatados, a partir del 11 de setiembre de 2001, con el atentado a las Torres Gemelas, en la ciudad de Nueva York.

A raíz de esta lamentable situación, la comunidad internacional emprendió acciones, entre las que destaca la Resolución N° 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, que establece, para los países miembros, la obligatoriedad de adoptar medidas tendientes a lo siguiente:

- a) Prevenir y reprimir el financiamiento de los actos terroristas.
- b) Tipificar como delito la provisión y recaudación de fondos, con la intención de utilizar dichos fondos para perpetrar actos de terrorismo.
- c) Congelar los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo y de quienes participen en ellos o faciliten su comisión.
- d) Prohibir a todas las personas y entidades de los territorios respectivos que pongan fondos, recursos o servicios financieros y económicos a disposición de quienes cometan o intenten cometer actos de terrorismo, faciliten su comisión o participen en ella; asimismo, se extiende esta prohibición a las personas jurídicas y entidades que sean propiedad de esas personas o estén bajo su control.
- e) Abstenerse de proporcionar apoyo de cualquier tipo, activo o pasivo, a entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas.
- f) Asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o que preste apoyo a tales actos, y asegurar que, además de cualesquiera otras medidas que se adopten para reprimir tales actos, que esas acciones queden tipificadas como delitos graves en las leyes y en otros instrumentos legislativos internos. Asimismo, que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo.

Atendiendo al mandato de la comunidad internacional, a solicitud del Instituto Centroamericano y la Cuenca del Caribe de Estudios Legislativos - ICEL, con el apoyo técnico de la Unidad para la Promoción de la Democracia UPD/OEA, se promovió la elaboración de una Ley marco contra el Terrorismo para Centroamérica y la Cuenca del Caribe.

El proyecto, sometido al análisis y la discusión de todos los países de la región centroamericana, parte de la premisa de combatir el terrorismo mediante un instrumento legal unificado que haya adoptado cada Parlamento del área.

En este sentido, se pretende introducir un tratamiento conjunto al fenómeno del terrorismo, que suprima las posibles omisiones o asimetrías que puedan existir en la legislación interna de cada país centroamericano, de manera que, aun cuando subsistan ciertas diferencias, no sean tan significativas como para reducir la eficacia de las normas promulgadas en la región.

En atención a esos objetivos y considerando los graves vacíos legales encontrados en nuestras legislaciones, para el ataque del terrorismo en todas sus formas se ha elaborado el presente proyecto de ley.

Para tales propósitos, el proyecto de ley se ha dividido en nueve títulos. El título primero hace referencia al ámbito de la ley, define los principios y establece las reglas generales para la interpretación y aplicación de esta normativa.

Es importante destacar que esta propuesta de ley declara el terrorismo como delito de lesa humanidad y hace un llamado a la necesidad de combatir, colectivamente, el fenómeno del terrorismo local e internacional.

El título segundo comprende los delitos y las sanciones. Propone una variedad de nuevos tipos penales relacionados con el terrorismo, el tráfico ilícito de armas y materiales explosivos, el blanqueo de capitales y mucho más.

El título tercero regula la competencia territorial de los jueces. Asimismo, se faculta a la autoridad judicial correspondiente para que conozca de los delitos tipificados en la ley, sin importar dónde se haya cometido el delito. Además, la ley faculta a los jueces para que transfieran el caso a otro país, cuando el grueso de la prueba, los testigos y los principales hechos hayan sido cometidos en otro país.

El título cuarto regula la extradición, cuyo régimen será aplicable a todos los delitos establecidos en la ley. Contiene también aspectos sobre la ejecución de las penas, para que los sentenciados puedan cumplir las penas impuestas, en el país de origen. En igual forma, se regula el régimen de ejecución de las penas internacionales, con el fin de homologarlo en todos los países del área.

Asimismo, ese título pretende modificar las reglas sobre obligaciones alimentarias o civiles, de manera que no existan impedimentos a las extradiciones, motivados en supuestos derechos a pensiones alimentarias o deudas civiles.

El título quinto regula la asistencia judicial recíproca, al establecer procedimientos y requisitos menos formales que los existentes en la actualidad, de manera que se disponga de un intercambio ágil de documentos y pruebas de diversos tipos, y se ejecuten las investigaciones y la obtención de pruebas en otros países, incluso allanamientos, decomisos, investigación bancaria y financiera, entre otras medidas.

En el título sexto se regulan la vigilancia y el combate conjunto del terrorismo. Para ello, se autorizan operaciones de vigilancia y cooperación conjuntas de la policía nacional con otros Estados, mediante naves, aeronaves y equipos comunes. Las normas aquí establecidas tienen por objeto optimizar el control aduanero de sus fronteras, tanto en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, como en aeropuertos y pasos fronterizos.

Además, se establece que las acciones y la cooperación se desarrollarán en el marco del respeto de los derechos humanos de las personas que transitan entre los Estados, incluso los derechos de los trabajadores emigrantes; del flujo no discriminatorio de personas entre los Estados miembros.

El título séptimo regula el decomiso y el secuestro. En general, norma los actos de decomiso, secuestro y comiso de bienes empleables para actividades terroristas o como producto de ellas.

El título octavo regula la entrega vigilada de bienes y pruebas para comprobar los delitos regulados en la Ley.

El título noveno se refiere a las disposiciones finales y transitorias necesarias, para la eficacia y validez de una ley como la que se propone.

En suma, este proyecto no solo procura adecuar la legislación costarricense a las más modernas tendencias jurídicas para el combate del terrorismo; sino también, abordar el tema de una manera integral, tanto en el nivel nacional, como en consonancia con los esfuerzos de los países vecinos en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**LEY PARA EL COMBATE DEL TERRORISMO**

**TÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I**

**Régimen Jurídico de la Ley**

**Artículo 1°—Finalidad.** Esta Ley tiene la finalidad de prevenir, investigar y sancionar los actos terroristas y las actividades conexas, que atenten contra la vida humana o pongan en peligro la estabilidad social, económica y financiera, la democracia y la seguridad del Estado costarricense y, en particular, la paz regional e internacional.

**Artículo 2°—Ámbito de aplicación.** La presente Ley se aplicará en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los actos y actividades relacionadas con el terrorismo. Su ámbito de aplicación está limitado por los principios del respeto a los derechos humanos, la soberanía nacional y la no intervención.

Artículo 3°—**Autoejecutividad de la Ley.** Las disposiciones contenidas en esta Ley son autoejecutivas y no dejarán de aplicarse por ausencia de reglamentación o de normas internas. Sin embargo, podrán ser complementadas por cualquier otra medida legislativa o de cualquier otra índole.

Artículo 4°—**Delito de lesa humanidad.** El terrorismo es un delito de lesa humanidad; en consecuencia, el Estado promoverá la cooperación entre los países de la región, con el fin de combatir colectivamente el fenómeno del terrorismo local e internacional.

Artículo 5°—**Respeto a los derechos humanos.** La lucha contra el terrorismo y las actividades conexas se realizará con absoluto respeto a la ley, a los derechos humanos y a los principios democráticos, con el fin de preservar la institucionalidad, las libertades públicas y los principios y valores democráticos.

Artículo 6°—**Respeto a la soberanía nacional.** La aplicación de esta Ley estará determinada por los principios de independencia y no intervención, en forma tal que las actividades de cooperación internacional y asistencia jurídica mutua no transgredan la soberanía nacional. Sin embargo, no se considerará, por sí, que se ha transgredido ese principio cuando se realicen operaciones policiales colectivas o conjuntas autorizadas y cumplidas en ejecución de esta Ley.

Artículo 7°—**Colaboración de las personas.** Todas las personas están obligadas a colaborar con la prevención e investigación de los actos terroristas y actividades conexas. El Estado tiene la obligación de procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden esta colaboración. Los programas de protección de testigos estarán a cargo del Ministerio de Seguridad Pública, en colaboración con el Ministerio Público.

Artículo 8°—**Responsabilidad de los servidores públicos.** Los servidores públicos y las autoridades a las que se hace mención en la presente Ley serán responsables penal y civilmente, cuando sus actuaciones no se ajusten a lo establecido en la legislación nacional vigente y a las disposiciones de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

Artículo 9°—**Reglas de interpretación.** Las normas de esta Ley serán interpretadas y aplicadas de la manera que mejor garanticen la realización de sus fines y propósitos, dentro del debido respeto a los derechos humanos de las personas y el ordenamiento jurídico.

Artículo 10.—**Aplicación supletoria de la legislación penal.** En la materia no regulada expresamente en esta Ley, deberá aplicarse supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la legislación penal y procesal penal.

## CAPÍTULO II

### Definiciones

Artículo 11.—**Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

- a) **Actividades de terrorismo:** acciones delictivas cometidas por individuos o integrantes de asociaciones ilícitas o de organizaciones constituidas para causar alarma, temor y daños de cualquier índole, y que se realicen empleando sustancias explosivas, bacteriológicas, químicas, inflamables, armas de destrucción masiva o, en general, elementos de elevado poder ofensivo, idóneos para crear un peligro común o atentar contra la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.
- b) **Aeronave en servicio:** una aeronave desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo y hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje.
- c) **Aeronave en vuelo:** una aeronave desde el momento en que se cierran todas las puertas externas, después del embarque, hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave, de las personas y de todos los bienes.
- d) **Arma de guerra y química:** instrumentos mecánicos, térmicos, electrónicos, termonucleares, nucleares, químicos o de otra especie que de acuerdo con su intensidad y alcance destructivo son consideradas como tales por los tratados, acuerdos y convenios internacionales.
- e) **Artefacto explosivo u otro artefacto mortífero:** Se consideran los siguientes:
  - 1) Las armas o artefactos explosivos o incendiarios, cuyo propósito sea causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales.
  - 2) Las armas o artefactos, cuyo propósito sea causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, mediante la emisión de productos químicos, tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o de sustancias similares, radiaciones o material radioactivo, o mediante la propagación o el impacto de tales elementos.
- f) **Decomiso:** privación de algún bien, con carácter definitivo, por decisión de un tribunal competente, cuando una persona sea condenada por cualquiera de los delitos regulados en la presente Ley.
- g) **Embargo preventivo y secuestro:** prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes o de custodiar temporalmente bienes, por mandamiento expedito del tribunal competente.

- h) **Fondos:** bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de la forma como hayan sido obtenidos, así como documentos o instrumentos legales, independientemente de su forma, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.
- i) **Instalación de infraestructura:** edificación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como abastecimientos de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.
- j) **Instalación o institución pública estatal:** bien de carácter permanente o temporal, utilizado por representantes o funcionarios de los Poderes del Estado o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.
- k) **Lugar de uso público:** partes de cualquier edificio público, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento accesible o que esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional. Se incluyen espacios gubernamentales, comerciales, empresariales, culturales, educativos, religiosos, de entretenimiento, recreativos o análogos que sean accesibles o estén abiertos al público.
- l) **Red de transporte público:** toda instalación, vehículo e instrumento de propiedad pública o privada que se utilice en el servicio público para efectos del transporte de personas o mercancías de cualquier clase.
- m) **Producto:** cualquier fondo procedente u obtenido, directa o indirectamente, de la comisión de cualquiera de los delitos regulados en la presente Ley.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### Delitos y Sanciones

Artículo 12.—**Creación de peligro común.** Será sancionado con prisión de diez a quince años, quien cree un peligro común para la vida, la integridad física, la salud o los bienes de las personas o la nación, por medio de la fabricación, tenencia o utilización de sustancias explosivas, bacteriológicas, químicas, inflamables, armas de destrucción masiva, inundación, derrumbe o, en general, por cualquier otro medio similar de poder ofensivo y destructivo.

Artículo 13.—**Terrorismo.** Será sancionado con prisión de doce a veinticinco años, quien realice actos terroristas con el propósito alterar la paz pública, producir grave alarma, atemorizar a la población o a cierto grupo de personas; producir represalias de carácter social, religioso o político; o para obtener una medida, beneficio o concesión por parte de una autoridad pública.

Artículo 14.—**Reclutamiento de personas y recolección de fondos.** Será sancionado con prisión de seis a quince años, quien reclute a personas o recolecte fondos para realizar los actos delictivos aludidos en esta Ley.

Artículo 15.—**Tenencia e importación de armas y otros materiales.** Será sancionado con prisión de diez a quince años quien, sin autorización legal, importe, produzca, fabrique, prepare, suministre, distribuya, comercie, transporte, almacene o venda armas, máquinas, materiales, sustancias y accesorios de cualquier naturaleza destinados a realizar los actos terroristas o, en todo caso, los actos descritos en los actos delictivos descritos en esta Ley.

Artículo 16.—**Asociación ilícita.** Será sancionado con prisión de tres a diez años, quien forme parte de una organización de dos o más personas, dedicada a cometer delitos que pongan en peligro el orden constitucional, la paz social, la economía nacional y la tranquilidad pública.

La pena será de seis a quince años de prisión, si la organización se dedica al secuestro extorsivo o actos de terrorismo, incluyendo el reclutamiento de personas o la recolección de fondos con el fin de cometer actos terroristas o, en todo caso, los actos delictivos descritos en esta Ley.

Artículo 17.—**Construcción y uso de pistas.** Será sancionado con pena de prisión de seis a doce años, quien construya o facilite el uso de pistas de aterrizaje o sitios de ataque para ser utilizados en el transporte de sustancias explosivas, bacteriológicas, químicas, inflamables, armas de destrucción masiva, materiales, bienes o dinero provenientes del terrorismo o para ser usados en los actos delictivos descritos en esta Ley.

Artículo 18.—**Obstrucción a la justicia.** Será sancionado con pena de prisión de seis a doce años quien intimide o disuada, por cualquier medio, a otra persona para evitar la denuncia, el testimonio, la prevención, la investigación, el ejercicio de la acción penal, el juzgamiento y la sanción de las actividades delictivas descritas en esta Ley.

Artículo 19.—**Facilitación de evasión e impunidad.** Será sancionado con pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, durante el término estipulado en la condena, el servidor o empleado público que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación policial, judicial o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

Artículo 20.—**Ocultamiento de pruebas.** Será sancionado con pena de prisión de seis a doce años, quien altere, oculte, sustraiga o haga desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos empleados para la comisión de los delitos aquí regulados, o cuando dichos actos se realicen para asegurar la comisión, el resultado o el producto de tales actos.

Artículo 21.—**Facilitación culposa de evasión de responsabilidad.** Si los hechos mencionados en el artículo anterior, se producen por culpa de un funcionario o empleado público, será sancionado con pena de uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, durante el término estipulado en la condena.

Artículo 22.—**Destrucción y desaparición de información.** Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, durante el mismo plazo, el servidor o empleado público que, teniendo bajo su custodia información confidencial relacionada con terrorismo, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información sin cumplir los requisitos legales.

Artículo 23.—**Cancelación de licencia y clausura de establecimiento.** En la sentencia condenatoria, podrá ordenarse también la cancelación de la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la actividad, por cuyo desempeño se haya cometido el delito, o la clausura temporal o definitiva del establecimiento o la empresa por los cuales se haya cometido cualquiera de los delitos, regulados por la presente Ley.

Artículo 24.—**Tráfico de influencia.** Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien, directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público o en una autoridad pública, prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario o autoridad pública, real o simulada, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos establecidos en esta Ley.

Artículo 25.—**Utilización de recursos financieros en política.** Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años, a quien aporte, reciba o utilice dinero u otros recursos financieros provenientes del tráfico ilícito de drogas, de la legitimación de capitales o activos provenientes del terrorismo, con el propósito de financiar actividades político electorales o partidarias.

Si el que recibe o utiliza los recursos descritos en el párrafo anterior es un funcionario o servidor público, se impondrá, además, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el mismo período.

Si el beneficiario de dichos recursos es un candidato a un puesto de elección popular, se le cancelará, además, la candidatura y cuando la Constitución Política lo permita, será destituido del cargo.

Artículo 26.—**Uso de cargos.** Se impondrá prisión de seis a doce años a las personas a quienes se les concedan licencias, ocupen cargos directivos, de inspección, o de confianza, cuando utilicen sus cargos para la comisión o facilitación de cualquiera de los delitos estipulados en la presente Ley.

Artículo 27.—**Ocultamiento de bienes.** Se impondrá prisión de seis a doce años a quien, con conocimiento participe en la ocultación, encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, o realice simulación de traspaso de bienes de cualquier tipo, a sabiendas que tales bienes proceden de la comisión de alguno de los delitos estipulados en el presente Ley, ya sea como fruto o como objeto de tales actos.

Artículo 28.—**Ayuda.** Se impondrá prisión de seis a doce años, a quien ayude en la organización, gestión o financiamiento de cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### Delitos de Legitimación de Capitales Provenientes del Terrorismo

Artículo 29.—**Legitimación de capitales y activos.** Será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años quien:

- Convierta, transfiera o transporte bienes de interés económico que procedan, directa o indirectamente, del terrorismo o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar, mediante tal conversión, transporte o transferencia, a cualquier participante en la comisión de uno de estos delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- Oculte o encubra la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, con conocimiento de que, directa o indirectamente, proceden del terrorismo o de delitos comunes.
- Ayude, a las personas involucradas en la comisión de los actos anteriores, a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- Adquiera, tenga en posesión o utilice bienes provenientes de actos relacionados con el terrorismo.

Artículo 30.—**Legitimación de capitales y activos agravado.** La pena será de diez a quince años e inhabilitación para el cargo, cuando los hechos anteriores sean cometidos por empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados de las instituciones financieras.

Artículo 31.—**Legitimación culposa de capitales y activos.** Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financiera supervisadas, así como el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales provenientes del terrorismo.

Artículo 32.—**Incumplimiento de registro y comunicación.** Se impondrá prisión de tres a seis años servidor público, director o encargado de una institución financiera, que omita registrar, notificar o comunicar cualquier transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que supere el monto determinado en la legislación vigente.

Artículo 33.—**Actos preparatorios.** De acuerdo con el artículo anterior, se considerará delito y será penado con prisión de seis a diez años, la tentativa, los actos preparatorios y operaciones financieras en relación con la comisión de los delitos estipulados en la presente Ley.

Artículo 34.—**Certificación de sentencias.** Las sentencias dictadas en otras jurisdicciones territoriales, por actos de terrorismo y actividades conexas, serán válidas y ejecutorias en Costa Rica, cuando las certifique el cónsul de Costa Rica, en la nación donde fue dictada.

Artículo 35.—**Agravantes.** Se considerará agravante de las conductas descritas en los delitos anteriores, el hecho de que medie alguna de las siguientes circunstancias:

- Exista la participación de un grupo delictivo organizado del cual el imputado o presunto delincuente forme parte.
- Existan pruebas de la participación del imputado o presunto delincuente en la comisión de delitos organizados internacionalmente.
- Exista el uso de violencia o el empleo de armas por parte del imputado o presunto delincuente.
- El hecho de que el imputado o presunto delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo.
- El hecho de que el delito se haya cometido en un establecimiento penitenciario, institución educativa o en un centro de asistencia o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares, estudiantes y ciudadanos acudan a realizar actividades educativas, deportivas y sociales.
- Exista victimización o utilización de menores de edad en la comisión de algunos de los delitos mencionados en la presente Ley.

Para esos casos, se impondrá pena de prisión de doce a veinte años.

## TÍTULO III

### CAPÍTULO I

#### Competencia Judicial

Artículo 36.—**Competencia territorial.** Los delitos tipificados en esta Ley podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad judicial competente, cuando el presunto autor se encuentre en territorio costarricense, independientemente de que dichos delitos hayan ocurrido en otro país, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

Los tribunales costarricenses también serán competentes respecto de los delitos tipificados en esta Ley, por hechos cometidos en el país, cuando el presunto autor se encuentre fuera del territorio nacional y otro país lo extradite, conforme a las reglas de competencia definidas en este capítulo.

Artículo 37.—**Conflicto de competencia.** Los conflictos de competencia entre jueces por razón del territorio, serán resueltos de conformidad con las siguientes reglas:

- Será competente el juez del país en el que se encuentren la mayoría de las pruebas y de los testigos o el país en el que se hayan cometido la mayoría de los delitos.
- Será competente el juez del país en que se haya capturado el acusado, si, además, allí se cometió el delito y se encuentran la mayoría de las pruebas y de los testigos.
- Podrán acumularse otras causas, si se han cometido otros delitos en el territorio de otros Estados.
- De no existir acuerdo entre los jueces, el conflicto será resuelto por la máxima autoridad judicial del lugar en que se haya producido la captura.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

#### Extradición

Artículo 38.—**Extradición.** A falta de tratados y acuerdos bilaterales, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la Ley de Extradición, N° 4795, y sus reformas, así como por las disposiciones comprendidas en los siguientes artículos de esta Ley.

Artículo 39.—**Delitos extraditables.** Todos los presuntos autores de los delitos regulados en la presente Ley son extraditables. No se considerarán delitos políticos, para efectos de extradición, los delitos de terrorismo o de blanqueo de capitales relacionados con el terrorismo.

Artículo 40.—**Condición para la extradición.** La extradición solo se concederá al Estado requirente, cuando la legislación penal de dicho Estado tipifique, de manera expresa, los delitos reconocidos por la presente Ley.

Artículo 41.—**Obligación de autorizar la extradición.** La extradición no podrá ser denegada por causa de obligaciones personales del imputado, tales como deudas, obligaciones alimentarias, vínculos familiares, estado migratorio y sentencias no penales anteriores.

Artículo 42.—**Denegación de la extradición.** Al examinar las solicitudes de extradición recibidas de conformidad con el presente capítulo y la Ley de Extradición vigente, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento, cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

Artículo 43.—**Agilización de procedimientos.** Las autoridades administrativas y judiciales se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios respecto de cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente capítulo.

Artículo 44.—**Detención.** Cuando la extradición sea solicitada, la persona requerida será detenida y se adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición. La detención durará un máximo de tres meses, plazo durante el cual el Estado requirente presentará los documentos sobre la investigación policial o sobre la causa judicial pendiente. Dentro del mismo plazo, serán resueltos los conflictos de competencia.

Artículo 45.—**Casos en los que no se autoriza la extradición.** No se aplicará la presente Ley, por hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando a la persona requerida se le pueda imponer una pena de muerte, una pena perpetua o porque no proceda la extradición de nacionales.

Si la extradición no procede por algunas de las razones anteriormente indicadas, deberá presentarse el caso ante las autoridades judiciales competentes, para que se proceda a su enjuiciamiento.

Artículo 46.—**Propósito de la extradición.** Si se solicita la extradición con el propósito de que se cumpla una condena dictada por jueces del Estado requirente, y Costa Rica la deniega en razón de la nacionalidad del requerido, se deberá ejecutar la sentencia impuesta o lo que quede por purgar.

Artículo 47.—**Acuerdos bilaterales y multilaterales de extradición.** El Estado procurará concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición, así como para incrementar su eficacia.

## CAPÍTULO II

### Cumplimiento de Sentencias en el Extranjero

Artículo 48.—**Cumplimiento de sentencias en el extranjero.** Las sentencias impuestas a extranjeros por las autoridades judiciales costarricenses podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que exista sentencia firme y definitiva, de acuerdo con lo regulado en esta Ley.
- Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.
- Que la condena por cumplirse no sea pena de muerte ni pena perpetua.
- Que el Estado receptor acepte ejecutar la pena en su territorio.

Artículo 49.—**Procedimientos y requisitos para el traslado.** El trámite de traslado podrá ser promovido tanto por el Estado sentenciador como por el Estado receptor, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- La solicitud de traslado se gestionará por medio de las autoridades competentes, en cada uno de los Estados partes.
- En la solicitud de traslado deberá suministrarse información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones, según lo referido en el artículo anterior.
- Los Estados partes podrán considerar, entre otras cosas, la posibilidad de contribuir con la rehabilitación social, la gravedad del delito, en su caso, sus antecedentes penales, su estado de salud y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tenga en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.
- El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluso de la información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computarse por motivos tales como trabajo, buena conducta o prisión preventiva.

El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

- Los gastos de traslado correrán por cuenta del Estado sentenciador; el Estado receptor asumirá los que se originen desde el momento que el sentenciado quede bajo su custodia.

Artículo 50.—**Obligaciones del Estado receptor.** El Estado receptor no podrá:

- Detener, enjuiciar o condenar de acuerdo con los delitos establecidos en la presente Ley, a personas sentenciadas previamente por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.
- Ejecutar una sentencia de modo que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría, según los términos de la sentencia dictada por el Estado sentenciador.

Artículo 51.—**Revisión de sentencias.** El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales; asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

Artículo 52.—**Solicitud para recolección de pruebas.** La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de otro Estado, y cuya presencia se solicite para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la

investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales vigentes, podrá ser trasladada, si se cumplen las condiciones siguientes:

- Si la persona presta libremente su consentimiento, una vez informada y los Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.
- El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.
- El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación la obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.
- El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para devolverla.
- Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada, a efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

A menos que esté de acuerdo el Estado desde el cual se ha de trasladar una persona, de conformidad con el presente artículo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 53.—**Acuerdos bilaterales.** El Estado podrá concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos contemplados en esta Ley.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO I

#### Asistencia Judicial Recíproca

Artículo 54.—**Asistencia judicial mutua.** Las autoridades judiciales competentes, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados, para actuaciones de investigación y enjuiciamiento de los delitos regulados en esta Ley.

Artículo 55.—**Alcances de la asistencia judicial.** El Estado podrá prestar asistencia judicial a otros Estados, en términos de reciprocidad, cuando la asistencia solicitada sea para:

- Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- Presentar documentos judiciales.
- Efectuar inspecciones e incautaciones.
- Examinar objetos y lugares.
- Facilitar información y elementos de prueba.
- Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso documentación bancaria, financiera, social y comercial.
- Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Artículo 56.—**Cooperación judicial mutua.** El Estado podrá brindar asistencia y cooperar con procesos investigativos que se realicen en otros Estados, en las siguientes materias:

- Para identificar, detectar, embargar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con los delitos regulados en la presente Ley.
- En la investigación o el proceso de cualquier naturaleza, sea judicial o no, según corresponda, referente a cualquiera de los delitos enunciados en la presente Ley.
- En el suministro de documentos originales o copias autenticadas de los documentos y registros provenientes de entidades de intermediación financiera o que realicen actividades conexas, así como de entidades gubernamentales.
- En la obtención de testimonios, la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria de personas para prestar declaración, incluso detenidas, la localización o identificación de personas, la entrega de citaciones, el examen de objetos y lugares, la realización de inspecciones e incautaciones, la facilitación de información y elementos de pruebas y medidas cautelares.
- En la identificación o detección de productos, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Artículo 57.—**Otras formas de asistencia y cooperación.** La asistencia judicial también podrá comprender:

- La prestación de asistencia en el campo técnico científico.
- El intercambio de información y de publicaciones científicas, profesionales y didácticas relativas a la lucha contra el terrorismo o actividades conexas y la utilización de nuevos medios en estos campos.
- La comunicación de los métodos de lucha contra el terrorismo y otras actividades conexas, como la legitimación de capitales con el propósito de reducir la financiación del terrorismo, mediante actividades de prevención y concienciación pública.

- d) La reglamentación del control de producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, distribución y venta de armas, los químicos u otras sustancias que sirvan para el terrorismo de acuerdo con las definiciones establecidas en la presente Ley.
- e) La elaboración de nuevos instrumentos legales que las partes consideren convenientes para combatir con mayor eficacia, al terrorismo.
- f) Intercambio de información acerca de los sistemas de reciclado y transferencia de capitales provenientes del terrorismo y otras actividades conexas.
- g) Intercambio de información sobre experiencias acerca de las acciones emprendidas en la prestación de asistencia contra los terroristas.
- h) Utilización de canales de comunicación directa vía telefónica, télex, facsímil y otros medios, entre los respectivos órganos competentes, con el fin de facilitar una cooperación eficaz en la lucha contra el terrorismo.

Artículo 58.—**Documentos válidos.** Los documentos expedidos por los jueces o por otras autoridades de los Estados, serán válidos en todo el territorio nacional, si los autentica el cónsul del país en el que serán empleados. No será necesaria la autenticación diplomática.

Artículo 59.—**Disponibilidad de personas e imputados.** El Estado, en la medida de que sea compatible con su derecho y prácticas internas, facilitará la presentación o disponibilidad de personas, incluso de imputados, que consientan en colaborar en las investigaciones relacionadas con los delitos contemplados en la presente Ley.

Artículo 60.—**Secreto bancario.** El Estado no invocará el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca.

Artículo 61.—**Idioma.** Las solicitudes deberán presentarse por escrito, en un idioma aceptable para el Estado costarricense. En situaciones de urgencia, y cuando las partes convengan en ello, las solicitudes podrán efectuarse verbalmente, en cuyo caso deberán ser confirmadas seguidamente por escrito.

Artículo 62.—**Requisitos de las solicitudes.** En las solicitudes de asistencia judicial deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que realice la solicitud.
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a las que se refiera la solicitud, así como el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando esa investigación, ese procesamiento o esas actuaciones.
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales.
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y los pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la parte requirente desee que se aplique.
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre.
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

Artículo 63.—**Información adicional.** El Estado requerido podrá pedir información adicional, cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud, de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Artículo 64.—**Obligación de dar cumplimiento a las solicitudes.** El Estado dará cumplimiento a toda solicitud del requirente, con arreglo al derecho interno, siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

Artículo 65.—**Manejo de la información.** Cuando el Estado sea el que solicita información o actúa como requirente, no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

Artículo 66.—**Reserva.** El Estado requirente podrá pedir al Estado requerido mantener reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la parte requirente.

Artículo 67.—**Motivos para denegar la asistencia judicial.** El Estado podrá denegar la solicitud de asistencia judicial, en los siguientes casos:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente capítulo.
- b) Cuando se considere que el cumplimiento de lo solicitado puede menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales.
- c) Cuando el derecho interno prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud en relación con un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia.
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico.

La denegatoria deberá resolverse de manera rápida y motivada.

Artículo 68.—**Casos en que se puede diferir la solicitud.** El Estado podrá diferir la solicitud de asistencia, si el brindar dicha ayuda perturba el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En

tal caso, el Estado deberá comunicar tal situación; además, consultará al Estado requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

Artículo 69.—**Condiciones para los testigos, peritos y otras personas.** El testigo, el perito, la persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, un proceso o actuación judicial en el territorio del Estado requirente, no será objeto de procesamiento, detención ni castigo, tampoco de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado requerido.

Artículo 70.—**Gastos.** Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado requirente, salvo que los Estados interesados hayan acordado otra cosa. Cuando por tal razón se requieran gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar los términos y las condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

Artículo 71.—**Obligaciones derivadas.** Lo dispuesto en el presente capítulo no afectará las obligaciones derivadas de otras leyes bilaterales o multilaterales, vigentes o futuras, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

Artículo 72.—**Acuerdos y arreglos bilaterales.** El Estado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente capítulo y que, en la práctica permitan cumplir o reforzar sus disposiciones.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO I

#### Decomiso y Secuestro

Artículo 73.—**Decomiso.** Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero, armas y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales delitos, podrán ser objeto de embargo, aprensión y decomiso, de manera preventiva, por la autoridad competente que conozca de la causa.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 82 de esta Ley, tendrán tres meses de plazo, contados a partir de las comunicaciones mencionadas en los artículos 74 y 79 de la presente Ley, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 74.—**Aseguramiento y destino de los bienes.** De ordenarse cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo anterior, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas, de conformidad con los procedimientos dispuestos en la Ley N° 7786, de 15 de mayo de 1998, y sus reformas.

Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar tales bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, salvo casos muy calificados aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un ente estatal, según convenga a sus intereses.

Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines del Instituto.

Artículo 75.—**Resguardo de información, documentos y valores.** Si con ocasión de los hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación por parte de las autoridades competentes, toda entidad financiera o que sea parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o a partir de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.

Esas acciones no acarrearán, a las entidades ni a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.

Artículo 76.—**Comiso.** Si en sentencia firme se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos o podrá donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión del terrorismo, las drogas; también podrá subastarlos. Cuando se trata de dinero en efectivo se procederá de conformidad con el artículo 87 de la Ley N° 7786.

Artículo 77.—**Bienes perecederos.** Los bienes perecederos podrán ser vendidos por el Instituto, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el Reglamento de la Institución; para ello, deberá contarse con un peritaje extendido por la oficina competente del Ministerio de Hacienda. Los montos obtenidos serán destinados conforme lo indica el artículo anterior.

Artículo 78.—**Bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional.** En los casos de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o al traspaso del bien a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o traspaso, a la que se le deberá adjuntar la respectiva boleta de seguridad, y estará exenta del pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad previstos en la Ley N° 7088, así como del pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción. Para estos casos, no será necesario contar con la respectiva nota emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 79.—**Bienes abandonados o propietario desconocido.** Si, transcurrido un año del decomiso del bien no puede establecerse la identidad del autor o partícipe del hecho, o si este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto, para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal, sin que quien pueda alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, haya hecho gestión alguna para reclamarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo cesará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 80.—**Bienes en estado de deterioro.** En los casos en que la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia firme, el comiso de bienes que, por su naturaleza, estén sujetos a inscripción o traspaso en el Registro Nacional y se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, el Instituto podrá destinar a las funciones descritas en la presente Ley, sin que sea necesaria su inscripción o el traspaso en el Registro Nacional. La evaluación del estado de los bienes será realizada por el Departamento de Valoración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 81.—**Terceros de buena fe.** Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. Conforme a derecho, les será comunicada la posibilidad de apersonarse en el proceso a fin de hacer valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 82.—**Devolución de bienes.** El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.

b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.

c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.

e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

## CAPÍTULO II

### ENTREGA VIGILADA

Artículo 83.—**Entrega vigilada.** El Estado utilizará la técnica de la entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con la presente Ley; asimismo, entablará acciones legales contra ellas.

Artículo 84.—**Procedencia de la entrega vigilada.** Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y, cuando sea necesario, podrán tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las autoridades interesadas.

Artículo 85.—**Remesas ilícitas.** Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los medios empleados en el terrorismo.

En lo regulado en este capítulo se actuará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9° y 10 de la Ley N° 7786, de 15 de mayo de 1998 y sus reformas.

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO I

#### Vigilancia

Artículo 86.—**Cooperación internacional.** El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención y represión de todas las actividades relacionadas con el terrorismo; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional.

El Estado, junto con los gobiernos de países allegados, cooperarán en la lucha contra el terrorismo vía terrestre, aérea y marítima de manera mancomunada.

Artículo 87.—**Control aduanero.** Se procurará optimizar el control aduanero de las fronteras, tanto en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, como en aeropuertos y pasos fronterizos, para prevenir y evitar el tráfico internacional de armamento, explosivos y materiales sensibles carentes de la documentación que garantice su origen y destino lícitos.

Artículo 88.—**Capacitación técnica.** Se promoverá la capacitación técnica de los funcionarios responsables del control aduanero. Con tal finalidad, se promoverá una intensa cooperación internacional, a fin de prestar apoyo tecnológico y entrenamiento a quienes lo requieran con el objetivo común de alcanzar progresivamente una armonización de la capacitación y calidad del personal fronterizo o aduanero.

Artículo 89.—**Reuniones bilaterales.** El Estado fomentará las reuniones en el nivel bilateral y multilateral de sus respectivas instituciones y organizaciones involucradas en el control aduanero y fronterizo.

Artículo 90.—**Redes de comunicación aduanera.** El Estado buscará fortalecer las redes de comunicación aduanera, así como el desarrollo expeditivo de una red global integrada electrónica aduanera, que permitirá que las autoridades aduaneras puedan aplicar mejor las leyes de control, sin afectar el flujo del comercio.

La comunicación entre las entidades designadas para la ejecución de la vigilancia de los sistemas de control aduanero será fundamental para el buen funcionamiento de la policía. Para el cumplimiento de esta disposición, las autoridades se comprometerán a adquirir los equipos necesarios para el debido cumplimiento de la ley, según las técnicas.

Artículo 91.—**Calidad de los documentos.** El Gobierno coordinará medidas para mejorar la seguridad de los procesos de emisión y la calidad de los documentos de identidad y documentos de viaje. Asimismo, coordinarán para desarrollar o compartir medidas para prevenir la duplicación, falsificación o el uso fraudulento de los documentos de identidad y de viaje.

Artículo 92.—**Intercambio de información.** El Gobierno de Costa Rica, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, buscará intercambiar información, para determinar:

- Si quienes cruzan o intentan cruzar sus fronteras lo hacen con documentos de viaje pertenecientes a otras personas.
- Los tipos de documentos de viaje utilizados o los que se traten de usar para cruzar sus fronteras.
- Los métodos empleados por organizaciones delictivas para obtener documentos de identidad o de viaje que son utilizados ilícitamente.

## CAPÍTULO II

### Medidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el Terrorismo

Artículo 93.—**Medidas preventivas.** Para prevenir, combatir y erradicar el terrorismo, se aplicará, en todo lo que sea compatible, la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7786, particularmente lo relacionado con instituciones y actividades financieras; identificación de clientes y mantenimiento de registros; disponibilidad de registros; registro y notificación de transacciones; comunicación de transacciones financieras sospechosas, y programas de cumplimiento obligatorio para las instituciones financieras, comprendidos entre los artículos 14 y 27 de dicha Ley.

## CAPÍTULO III

### Combate Conjunto

Artículo 94.—**Intercambio de información.** El Gobierno podrá intercambiar información, de manera periódica o permanente, vía correo electrónico, página Web o por otro medio expeditivo de información actualizada, sobre las leyes y regulaciones internas que se adopten sobre materia de control fronterizo y aduanero.

Artículo 95.—**Coordinación de políticas fronterizas.** El Estado, junto con otros países allegados, cooperará a fin de armonizar los procedimientos y políticas de control fronterizo.

Artículo 96.—**Participación de la sociedad civil.** El Gobierno desarrollará mecanismos de participación de la sociedad civil en el tema del control fronterizo, a fin de poder contar con su colaboración y compromiso activos.

Artículo 97.—**Facultades de la policía.** La policía tendrá la facultad abordar cualquier tipo de medio de transporte, aéreo, acuático, o terrestre, sospechoso de violar esta Ley, dentro del respeto de las normas internacionales aplicables.

Artículo 98.—**Control de la fabricación de armas de fuego.** El Estado establecerá medidas de control para impedir la producción y el tráfico ilícitos de armas de fuego y explosivos.

Artículo 99.—**Persecución de vehículos.** En casos de persecución de vehículos o personas dentro de las zonas autorizadas, la Policía deberá comunicar tal circunstancia al órgano correspondiente del vecino más próximo, con el fin de que colabore en la captura.

Artículo 100.—**Equipos de abordaje.** La Fuerza Pública podrá establecer, entre sus unidades y cuerpos, un programa conjunto de equipos de abordaje para el cumplimiento de esta Ley. Podrá designarse un coordinador que organice sus actividades relativas al programa y notifique a la otra parte acerca de los tipos de embarcaciones y personal participante.

Artículo 101.—**Atraje de naves.** Previa autorización de los otros Estados, conforme a las reglas del derecho internacional aplicable, se permitirá el atraque, aterrizaje o permanencia de embarcaciones, naves o cualquier otro medio de transporte, aéreo, acuático o terrestre, de los países vecinos, en puertos o aeropuertos nacionales.

Artículo 102.—**Consulta sobre sospechosos.** El Estado tendrá la obligación de consultar a otros Estados sobre la situación jurídica de los sospechosos, en caso de que sean buscados por autoridades de otro país.

Artículo 103.—**Captura de naves y otros medios de transporte.** Cuando sea detenida una nave o cualquier otro medio de transporte, aéreo, marítimo o terrestre, con pruebas de tráfico ilícito o la comisión de alguno de los delitos estipulados en el presente Ley, los funcionarios de la Fuerza Pública podrán detenerla, junto con las personas que se encuentren en ella, y someterlas a las autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 104.—**Embarcaciones y aeronaves sospechosas.** Las operaciones de supresión de tráfico ilícito realizadas con arreglo a la presente Ley, se dirigirán únicamente contra las embarcaciones y aeronaves sospechosas, lo que incluye las naves y aeronaves sin nacionalidad o las embarcaciones asimiladas a una embarcación sin nacionalidad.

Artículo 105.—**Flujo de información.** El Estado desarrollará mecanismos, tanto en el nivel bilateral como multilateral, en consonancia con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos de cooperación y colaboración fronteriza, de sus respectivas agencias de seguridad y control fronterizo y migratorio, a fin de facilitar el flujo de información que posibilite la identificación de personas sospechosas de actividades ilícitas, así como su intercepción.

Artículo 106.—**Información de inteligencia.** Se promoverán sistemas de alerta temprana y de intercambio de información de inteligencia, con la finalidad de controlar el movimiento, prevenir el paso y detener a los terroristas.

Artículo 107.—**Bases de datos.** El Estado procurará desarrollar, dentro de lo posible, sistemas de bases de datos entrelazados sobre movimientos migratorios, que permitan mejorar la seguridad fronteriza.

Artículo 108.—**Capacitación.** El Estado procurará promover la capacitación regular y técnica de los funcionarios responsables de los controles fronterizos y migratorios. Con tal finalidad, se promoverá una estrecha cooperación con los Estados para proveer apoyo técnico y entrenamiento para aquellos que lo requieran, de modo tal que se alcance el objetivo común de una armonización gradual del entrenamiento y calificación del personal fronterizo y migratorio.

## TÍTULO VIII

### Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 109.—**Respeto por los derechos humanos.** Todas las medidas que el Gobierno tome de conformidad con la presente Ley, se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 110.—**Respeto por el Derecho Internacional.** Nada de lo dispuesto en la presente Ley se interpretará en el sentido de que menoscabe otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas, conforme al Derecho Internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Refugiados.

Artículo 111.—**Aplicación subsidiaria del Código Penal y del Código Procesal Penal.** En todos los aspectos procesales no regulado expresamente en esta Ley, se aplicará el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Rige a partir de su publicación.

Mario Calderón Castillo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Narcotráfico.

San José, 2 de marzo de 2004.—1 vez.—C-379620.—(40926).

N° 15.575

## LEY DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

### Asamblea Legislativa:

El artículo 81 de nuestra Constitución Política establece que la dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro de Educación Pública. En otras palabras, el constituyente de 1949, concibió

un órgano de relevancia constitucional a quien le atribuyó una competencia exclusiva de gran importancia: dirigir la enseñanza pública u oficial.

Una determinación de tal envergadura refleja muy bien la preocupación de los redactores de nuestra Carta Fundamental por el tema de la educación; fue una decisión estructurada sobre la base de crear un organismo que estuviera lejos de los avatares políticos, que respondiera a una idea concreta de descentralizar el manejo de la educación para que un consejo, que no perteneciera a la organización propia del Ministerio de Educación Pública, fuera quien dispusiera los grandes lineamientos y directrices en esta materia tan trascendental.

En efecto, de la lectura de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente podemos enunciar cual era la visión de sus miembros:

**“Pretendimos en el seno de la Comisión Redactora, alejar lo más posible del Ministerio de Educación la influencia perniciosa de la politiquería, dejando algunos principios básicos que en el futuro pudieran orientar nuestra educación por senderos nuevos. Precisamente el fracaso de nuestros sistemas educacionales se ha debido a esa falta de orientación técnica y a la introducción de la politiquería en el Ministerio de Educación... considera la necesidad de establecer un Consejo Técnico de Educación, al margen completamente de los vaivenes de la política integrado por personas capacitadas en estas materias... Con la integración de un Consejo de Educación, ya no privará en forma exclusiva, la decisión del Ministro del ramo, como ha venido ocurriendo. Todo Ministro de Educación encontrará un cuerpo colegiado que le habrá imprimido a nuestra educación, ciertos rumbos y orientaciones. Así se evitan, además, esa serie de ensayos en materia educacional, que coinciden con la llegada de los nuevos funcionarios.”** (Discurso del representante Baudrit Solera, 154 de la Asamblea Constituyente)

Otro diputado constituyente manifestó:

**“La censura más fuerte y seguramente la más justa, que se ha hecho, desde antiguo a nuestra Educación Pública ha sido la de su vacilación e inseguridad, por causa de estar encomendada a las constantes mudanzas de las Secretarías de Estado. De poco han valido la preparación y la consagración de distinguidos funcionarios que a tal posición llegaron, animados de los mejores empeños, que su obra fue inmediatamente controvertida o echada a rodar por quien llegó después al mismo elevado cargo... Este Consejo de Educación, integrado por representantes y representativos de todas las actividades docentes del país, inamovibles por todo su periodo, que han de actuar con absoluta independencia del Poder Ejecutivo, presidido por el Secretario del ramo, que será su Presidente nato, estará capacitado para fijar las normas que ha de seguir nuestra enseñanza, con mayor altura, con mayor ponderación y en ritmo de estabilidad que garantiza cumplidamente los altos fines que de él esperamos. Como pensamos que la reforma debe ser honda, para que sea seria y duradera, hemos creído necesario rebasar la simple ley, de fácil emisión, pero de fácil derogatoria también, y venimos a proponernos una Reforma Constitucional que cristaliza, aunque sólo sea en líneas generales, la aspiración del país y de esta Cámara.”** (Discurso del diputado Dobles Segredá, acta 158 de la Asamblea Constituyente)

De los anteriores razonamientos podemos inferir sin mayor dificultad, que el constituyente del 49, creó un órgano de raigambre constitucional para que determinara los planes, proyectos y políticas necesarias en materia de educación pública, con el fin de separar o desvincular del Ministerio de Educación Pública, la toma de decisiones en educación. Dicho en otras palabras, lo que el constituyente conceptuó fue un órgano especializado para dictar las pautas en la política educativa, con total independencia del Poder Ejecutivo, que incluso está por encima del Ministerio de Educación Pública, dependencia que debe acatar lo que el Consejo dictamine, todo con el evidente fin de “despolitizar” las acciones que el país asuma en materia de educación, para no sujetarse a los planteamientos personales o partidistas del Ministro de turno.

En este sentido, el Consejo debería establecer las directrices que necesariamente están en la obligación de atender las autoridades administrativas del Gobierno Central, y debe ser el centro sobre el que gire todo lo concerniente a la dirección de la educación pública u oficial en nuestro país. La educación no dependerá entonces de una sola persona (ministro) sino de un consejo técnico que estará por encima de él, a quien le corresponderá entre otros asuntos esenciales, la planificación estratégica a mediano y largo plazo del acontecer educativo. Recordemos que el Consejo tiene una competencia exclusiva y excluyente, cual es, la dirección general de la enseñanza oficial, siendo que solo a él le compete el ejercicio de tal atribución.

Lamentablemente, el Consejo Superior de Educación no ha podido cumplir con su cometido constitucional de dirigir la enseñanza oficial y se ha desnaturalizado por completo su esencia y su competencia en claro y evidente perjuicio de nuestro sistema educativo. En efecto, desde su creación el Consejo Superior de Educación no ha tenido una verdadera